



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00765-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandada: RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA

**Auto interlocutorio N° 308**

**Ref. Niega tener por notificado**

Dentro del memorial de la diligencia notificación personal, presentado por la apoderada de la parte demandante allega constancia de la diligencia generada por la empresa de servicios postales “*ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.*” constancia que certifica haber realizado la notificación de acuerdo con lo reglado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, es decir de manera electrónica, que cierta notificación fue remitida al correo electrónico [valentina.vallejo.g@gmail.com](mailto:valentina.vallejo.g@gmail.com)

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 nos indica lo siguiente: “(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)” dentro de la demanda presentada y que fue objeto de mandamiento ejecutivo, la parte interesada no se puso en conocimiento ni se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico a notificar era [valentina.vallejo.g@gmail.com](mailto:valentina.vallejo.g@gmail.com), como tampoco se allegaron evidencias de que efectivamente el correo si es el de la parte demandada, por lo que no se cumplió con el requisito.

Lo que si se puso en conocimiento en el capítulo de notificaciones es que a la demandada se le debía en la “calle 6 No 1 a – 65 casa lote urbanización loma de Cartagena de Popayán”, por lo que la notificación a

realizar por parte de la parte interesada será según lo dispuesto dentro de los artículos 291 y 292 del CGP.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

**DISPONE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de dar por notificado a la parte demandada del mandamiento de pago, por lo que no se podrá seguir adelante con la ejecución hasta que se realice de manera correcta la diligencia de notificación personal establecida dentro del artículo 291 del Código General del Proceso,

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte demandante que contara con un término dentro de TREINTA (30) días, siguientes a la notificación de este auto, para que proceda a notificar de la parte demandada de conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto que libra mandamiento de pago, so pena de aplicación al desistimiento tácito establecido dentro del inciso 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez